

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente con número **1543/2019**, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**, promueve ********, en contra de ****** así como ****** y, siendo el estado de los autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- ****, demanda de ******** y de ********, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) El pago de la cantidad de \$**** (***) PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, que aparan los títulos de crédito que se exhiben anexos al presente escrito como documentos base de la acción que ahora se interfiere.-

B) El pago de los intereses ordinarios a razón del 3% (TRES POR CIENTO) mensual sobre la suerte principal, generados desde la fecha de suscripción de los títulos de crédito base de la acción y hasta el día en que los demandados incurrieron en mora.-

C) El pago de intereses moratorios a razón del 3.08% (TRES PUNTO OCHO POR CIENTO) mensual sobre la suerte principal, generados desde la fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta el pago total de la deuda que se reclama.-

D) Por el pago de gastos y costas que se originen en virtud de la tramitación del presente juicio" (transcripción literal que obra en la hoja 1).-

La parte actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción, exhibe con su demanda dos títulos de crédito de los denominados como pagaré, documentos que de conformidad con los artículos 5º y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son prueba preconstituída de lo que literalmente en ellos se consigna.-

II.- ****, no dio contestación a la demanda.-

III.- ****, negó adeudar las prestaciones reclamadas en este juicio.-

IV.- **,** opone las siguientes excepciones:

Que no pueden cobrarse en forma simultánea intereses ordinarios y moratorios.-

Que los pagarés no contienen interés ordinario, por lo que es improcedente.-

Que el monto de los intereses por la mora constituye usura.-

Que los pagarés base se firmaron en garantía del pago de suministro de cerveza.-

Que el pago de cerveza se haría según los porcentajes de venta.-

Que efectuó pagos al adeudo, uno por la cantidad de *** PESOS a trabajadores de la empresa actora y que solo adeuda la cantidad de *** PESOS.

V.- Ahora, se resuelve la litis como las excepciones opuestas.-

Se debe tener presente el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del que se advierte las excepciones y defensas que se pueden oponer contra la acción derivada de un título de crédito, como son los pagaré base de la acción, en el cual se enumeran todas las hechas valer por la parte reo.-

Luego, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte reo la carga de la prueba para demostrar los hechos en que sustenta sus excepciones.-

La parte demandada ofreció la prueba confesional, que según audiencia del día cinco de noviembre del año dos mil veinte, foja 97 de los autos, no se desahogó por causas imputables a la parte demandada.-

También desahogó el demandado prueba de ratificación de contenido y firma, en fecha cinco de noviembre del año dos mil veinte, los que no reconoció el representante legal de la actora.-

También desahogó el demandado prueba de ratificación de contenido y firma, en fecha

cuatro de noviembre del año dos mil veinte, que no reconoció el representante legal de la actora, ya que los reconoció un tercero de nombre ****, pero señaló que es un adeudo diverso.-

Resta por analizar las documentales que se acompañaron al escrito de contestación de demanda.-

A fojas 32 y 33 obra la impresión de un estado de cuenta, con razón social ****-

El documento es objetado por la parte actora por lo siguiente:

Primero.- Porque no se identifica que el emisor sea la parte actora.-

Segundo.- Porque no contiene signo de expresión de la voluntad de quien lo generó.-

Tercero.- Porque no se identifica su origen ni autenticidad.-

Cuarto.- Porque es un documento que puede ser elaborado unilateralmente.-

Ahora bien, cabe señalar que en este caso el estado de cuenta no surte el efecto que la parte demandada pretende, pues si bien es cierto que se señala que lo expide ****, no expresa que sea para **** o la comandada, a la vez que señala que es para la negociación ****, que **** dice es su negocio al contestar la demanda, pero no desahogó ninguna prueba que demuestre que dicho negocio efectivamente es suyo ni los dos pagarés lo refieren, ni contiene una cadena electrónica que justifique que se haya remitido al demandado por correo electrónico, ni firma de la actora.-

Por lo anterior, la objeción procede en cuanto al hecho de que el documento puede ser elaborado en forma unilateral por **** y no se justifica vínculo alguno a los pagarés motivo de este juicio.-

Por otro lado, existe un recibo, foja 34, que en la parte final establece la leyenda de ****.-

El documento se objeta en virtud de que no tiene nombre completo de quien lo suscribió en su nombre; además porque le faltan las siglas S. A. DE C. V. o la expresión Sociedad Anónima de Capital Variable; no lo expide un representante con facultades para recibir pagos; por último, no se vincula a los pagarés de este juicio.-

En cuanto a las objeciones, se debe señalar que el hecho de que tenga el recibo dentro de su texto la razón **** y exista una relación comercial del demandado con dicha empresa, permite establecer un vínculo, que si se toma en cuenta que la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone que la demanda se presente por quien tenga la titularidad del derecho cuestionado, debe establecerse que existe legitimación en la causa cuando la acción es entablada por aquella persona que es idónea.- Además, como la denominación de la empresa no constituye una personalidad jurídica diferente de quien la emplea, que es la persona moral que sea la propietaria de la denominación.- En ese sentido, se concluye que si una persona moral deduce la acción cambiaria directa con base en un título de crédito, en el cual aparece como beneficiaria una simple denominación que no constituye una persona moral, para considerar que tiene legitimación en la causa es necesario que dentro del procedimiento jurisdiccional respectivo demuestre ser su propietaria, pues de esa manera quedaría probado que a ella le corresponde exigir los derechos derivados del título.-

Lo anterior aplica para los títulos de crédito, pero atendiendo a la ratio decidendi, en el sentido de que una persona jurídica se puede vincular a la denominación, como la denominación en este caso es **** en el recibo de pago, que es la misma referencia que corresponde a la parte actora, es claro que puede vincularse válidamente al recibo a ésta.-

Justifica el razonamiento expuesto por analogía la siguiente jurisprudencia, por lo que hace a la denominación vinculada a una persona jurídica.-

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171434 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 97/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 247 Tipo: Jurisprudencia.-

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CUENTA CON ELLA LA PERSONA MORAL QUE EJERCITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, CUANDO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN APARECE COMO BENEFICIARIO UNA SIMPLE DENOMINACIÓN, SI SE DEMUESTRA SER LA PROPIETARIA.-

Si se toma en cuenta que la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone que la demanda se presente por quien tenga la titularidad del derecho cuestionado, debe establecerse que existe legitimación en la causa cuando la acción es entablada por aquella persona que la ley considera idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional. Ahora bien, la denominación de una empresa no constituye una personalidad jurídica diferente de quien la emplea, es decir, de la persona física o moral que cuenta con ese atributo, por tanto, el obligado directo a cumplir o el facultado a exigir o deducir una prerrogativa es, en todo caso, la persona física o moral que resulte ser la propietaria de la denominación. En ese sentido, se concluye que si una persona moral deduce la acción cambiaria directa con base en un título de crédito en el cual aparece como beneficiaria una simple denominación que no constituye una persona física o moral, para considerar que la accionante tiene legitimación activa en la causa, es necesario que dentro del procedimiento jurisdiccional respectivo demuestre ser la propietaria de dicha denominación, pues sólo de esa manera quedaría probado que a ella le corresponde exigir los derechos derivados del título, ello con independencia de las excepciones personales que el demandado pudiese oponer en relación con la suscripción del título.-

Contradicción de tesis 130/2006-PS.
Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 23 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudino Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.-

Por otro lado, en cuanto al hecho de que no lo expide el recibo persona con facultades para recibir pago, cabe señalar que por la citada denominación se le atribuye, además de que por la naturaleza de sus operaciones los factores o sus dependientes pueden recibir los pagos.-

Lo anterior se justifica en que en el tráfico mercantil de mercancías, en donde operan diversas reglas, pues en esas operaciones los usos mercantiles constituyen una fuente de derechos y obligaciones; de manera que los comerciantes no sólo pueden obligarse a través de las personas que cuentan con la representación legal, sino también a través de sus dependientes o sus encargados, por voluntad expresa del dueño o por actos jurídicos que dan lugar a estimar que tácitamente han aceptado obligarse en los términos en que aquéllos lo hagan a nombre de aquél.-

En este sentido, se acostumbra llevar a cabo operaciones de compra y venta de mercancía por conducto de las personas a su cargo, no podría desconocer la obligación asumida en su nombre, bajo el argumento de que la persona que recibió la mercancía o el pago no estaba facultada.-

De manera que el argumento de mérito, aunque formulado de manera negativa es en verdad una afirmación de un hecho positivo que por tanto debe ser demostrado por el o por la actora.-

Sirve de apoyo el siguiente criterio, que se aplica por la misma ratio decidendi, que si bien es cierto se aplica a las facturas, se puede aplicar al recibo señalado.-

Décima Época.- Registro digital:
2006354.-Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito.-Tesis Aislada.- Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación.- Libro 6,
Mayo de 2014, Tomo III.- Materia(s): Civil.-
Tesis: I.6o.C.6 C (10a.).- Página: 1997.-

**"FACTURAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO
CONTRA QUIEN SE PRESENTAN NIEGA QUE EL RECEPTOR DE
LA MERCANCÍA TUVIERE FACULTADES PARA ELLO Y LAS
OBJETA.-"**

En la jurisprudencia 1a./J. 89/2011,
publicada en el Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de
2011, página 463, de rubro: "FACTURAS. VALOR
PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ
LOS BIENES O SERVICIOS.", la Primera Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el
criterio de que la factura hace prueba legal cuando
no es objetada, pero que la mera refutación produce
que su contenido no sea suficiente para acreditar la
relación comercial, por lo que en tal supuesto
corresponde a cada parte probar los hechos de sus
pretensiones. Por otra parte, en la jurisprudencia
1a./J. 53/2007, publicada en el mismo medio de
difusión y Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página
217, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. CORRESPONDE AL
ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A LA EXCEPCIÓN
SOBRE LA CALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA QUE LOS
FIRMA.", sostuvo que cuando se cuestiona la calidad
jurídica de la persona que firma el documento,
corresponde a la contraria demostrar que sí tenía
facultades para ello. Ahora bien, cuando en la
factura obra la firma de recepción de la mercancía
que ampara, ésta constituye un elemento adicional de
prueba que viene a robustecer el valor intrínseco de
aquella, por lo que se estima que, en tal supuesto,
no basta la mera objeción para restarle eficacia, ni
por el hecho de que la persona contra quien se
presenta la factura niegue la recepción de la
mercancía que ampara y se excepciona argumentando
que quien la suscribió no estaba legalmente
autorizado para ello, pues se considera que en este
caso no resulta aplicable el criterio sostenido en

la jurisprudencia citada en segundo término, pues allí se analiza el problema jurídico en relación con un título de crédito en donde su suscripción es de particular relevancia, pues atañe a la legitimación de la persona que lo suscribe y a la eficacia del propio título, lo cual no sucede en el caso del tráfico mercantil de mercancías en donde operan diversas reglas, pues en esas operaciones los usos mercantiles constituyen una fuente de derechos y obligaciones; de manera que los comerciantes no sólo pueden obligarse a través de personas que cuentan con representación legal, sino también a través de factores, dependientes o encargados, por voluntad expresa del dueño o por actos que dan lugar a estimar que tácitamente han aceptado obligarse en los términos en que aquéllos lo hagan a nombre de aquél. En este sentido, el comerciante que acostumbra llevar a cabo sus operaciones de compra y venta de mercancía por conducto de las personas a su cargo, no podría desconocer la obligación asumida en su nombre, bajo el argumento de que la persona que recibió la mercancía o el pago no estaba facultada; de manera que el argumento de mérito, aunque formulado de manera negativa es en verdad una afirmación de un hecho positivo que, por tanto, debe ser demostrado".-

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 468/2013. Francisco Javier López Salazar. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Amparo directo 524/2013. Tiendas Súper Precio, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Luego, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para demostrar que quien expidió dicho recibo a su nombre no estaba

facultada para ello y que la denominación que posee no proviene de su parte también.-

Si bien es cierto la parte actora desahogó la confesional de la parte ****, a quien se le declaró confeso en la audiencia de cinco de noviembre del año dos mil veinte, no se articuló posición alguna respecto a dicho recibo, por lo que no desvirtúa lo dicho.-

Por último, tampoco acredito la parte actora que exista otro negocio comercial entre las partes de este juicio, por lo que si es el único vínculo entre las partes, el recibo debe aplicarse al adeudo motivo de este asunto.-

En cuanto a la excepción opuesta, en el sentido que no pueden coexistir los intereses ordinarios y moratorios, cabe señalar aquí que la coexistencia de los intereses, los moratorios se generan por el incumplimiento de pago del crédito, a partir del día del vencimiento y, los intereses ordinarios por el sólo uso del dinero durante el tiempo pactado por el crédito.

Ahora, el artículo 362 del Código de Comercio prevé que los deudores que demoren el pago de la deuda deberán satisfacer desde el día siguiente al vencimiento el que se pactó, además, el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé que durante todo el crédito, queda obligado el deudor a pagar capital e intereses pactados.-

Así los referidos artículos en ningún momento prohíben que los intereses ordinarios y moratorios no puedan coexistir.-

Como los intereses ordinarios y los moratorios tienen origen y naturaleza jurídica distinta, pues derivan del simple préstamo para la obtención de una cantidad, como ganancia por el solo hecho dicho préstamo; los segundos provienen del incumplimiento del pago en tiempo como una sanción por la entrega tardía del dinero, se sigue que los dos pueden coexistir hasta el pago del

crédito, que en cuanto a los ordinarios, contrario a lo que sostiene el demandado, sí están insertos en el pagaré.-

Sirve de apoyo el siguiente criterio, que se aplica por analogía al crédito base de la acción, según los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Novena Época.- Registro 190896.-
Instancia: Primera Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XII, Noviembre de 2000.- Materia(s): Civil.- Tesis 1a./J. 29/2000.-Página: 236.-

"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.-"

El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deben satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo

con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo”.-

Contradicción de tesis 102/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.-

Por otro lado, en cuanto a la tasa de interés pactada en el documento base de la acción se analiza su procedencia o improcedencia conforme a la convencionalidad que rige éste supuesto.-

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé límite para los intereses en caso de mora.-

En razón de lo anterior, en principio y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses para los títulos de crédito, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.-

En cuanto a los contratos mercantiles el artículo 362 del Código de Comercio no prevé un límite para tal supuesto.-

Por lo anterior, atendiendo a este caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1° prevé, que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.-

Luego, las autoridades del país están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos

signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la constitución federal.-

Tales mandatos deben seguirse acorde al artículo 133 de la Constitución para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, por tanto, los jueces están obligados a optar de oficio por los derechos humanos aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.-

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a lo contenidos de la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el estado mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el estado mexicano no haya sido parte.-

El artículo 21, en el apartado tres de la convención americana sobre derechos humanos prohíbe la usura, entendiéndose por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, interés excesivo en un préstamo.

Se puede definir a la usura, como el cobro de un interés excesivo de un préstamo.

Así, el artículo 21 de la convención americana de derechos humanos, en lo concerniente, refiere:

"Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Resulta que la Convención Americana sobre derechos humanos, obliga a México a partir del día veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia

obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1° constitucional, como en atención al control de convencionalidad, porque es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales, por lo tanto es obligatorio en éste caso hacerlo de oficio.-

Ahora bien, conforme al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, como tampoco en el artículo 362 del Código de Comercio, sin embargo, según el artículo 21 de la convención americana sobre derechos humanos y el primero de la constitución federal, se debe de cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos si constituyen usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.-

Conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés en el caso de mora sin un límite, con el artículo 362 del Código de Comercio, atenta contra la convención apuntada, pues como no tienen límite, puede resultar el exceso en el cobro y por tal razón puedan ser usurarios.-

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúan dentro del supuesto de la usura.-

En los casos en que los intereses que se pacten en los títulos de crédito o en contratos mercantiles excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para fijarlos bajo el límite que no sea usura.-

Luego, previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben de interpretar el orden jurídico según los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.-

La aplicación debe ser favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos de la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir a los supuestos normativos que existan.-

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 17/2014 (10a.)

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse

se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones

obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-

Contradicción de tesis 350/2013.

Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigesimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

En la Jurisprudencia, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

A.- El tipo de relación entre las partes.-

B.- La calidad de los sujetos que intervienen en el negocio y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;

C.- El destino del crédito.-

D.- El monto del crédito.-

E.- El plazo del crédito.-

F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.-

G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan.-

H.- Las variaciones en el índice inflacionario durante la vida real del adeudo.-

I.- Las condiciones del mercado.-

Ahora, en cuanto a la relación entre las partes, como el documento base de la acción no refiere una calidad especial en la acreedora, que sea una institución de crédito reconocida por las leyes especiales de la materia, que en cuanto a los intereses pactados se rigen por disposiciones especiales, aplican los preceptos invocados.-

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen, no se mencionó ni probó por la acreedora que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito que tenga la autorización para el cobro del interés.-

En cuanto al destino del crédito, como no se probó un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.-

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en el considerando primero de ésta sentencia como suerte principal, el cual es obvio, por su monto que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, por lo que debe satisfacer necesidades primarias y no justifica un interés que sea superior al del mercado.-

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, en virtud que los intereses ordinarios se generan en relación a la vigencia del crédito, son coetáneos y no desvalorizan el capital, los moratorios, como son mensuales y son una sanción en el retraso del pago, sirven para mantener el capital vigente sin detrimento durante la mora.-

Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación complementó los anteriores parámetros para su aplicación, al señalar que para analizar lo notoriamente excesivo del interés delimitó su estudio solamente a las constancias de autos, de parámetros guía y condiciones de vulnerabilidad del deudor, sin que tal acotación se restringa a la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia.-

Luego entonces, la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura alcanza únicamente a los que están sujetos a prueba, los cuales de no

estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no existir la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación de la usura.

Justifica lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 56/2016 (10a.)

PAGARÉ LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS.-

De acuerdo con la ejecutoria emitida por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN SURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a./J.132/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", se colige que el análisis de lo notoriamente excesivo de los intereses se delimita al estudio de las constancias de autos, respecto de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor; sin embargo, tal acotación no restringe la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia. De ahí que la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura no alcanza a los hechos notorios, sino únicamente a aquellos que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no preverse la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación del fenómeno usurario.

Contradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Ahora bien, la elección de un referente bancario es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso de que se trate en asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por ser éste un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito, pues por un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite comparar entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de su contrato de crédito, de manera que su uso es útil para advertir una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero en el mercado.

Justifica así lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 17/2016 (10a.)

USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.- Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que

mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, puesta a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT debe justificar adecuadamente su decisión.

Contradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2016.

Luego como el Juez no puede de oficio incorporar pruebas al juicio, corresponde en todo caso a la parte acreedora demostrar el monto del parámetro del Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, en relación con el artículo 1194 del Código de Comercio, a fin de justificar que la tasa que reclama en el documento base de la acción no excede los límites que para la usura puedan justificar el monto pactado y que reclama en éste juicio, que según se advierte de autos no aportó ni una prueba para justificarlo.-

Independientemente de lo anterior, toda vez que la convencionalidad obliga a acudir a los parámetros que sirvan de base para establecer si el pacto de intereses en

el base de la acción puede ser o no usura, como el referido documento surte efectos en ésta Entidad Federativa, siendo que el artículo 2266 del Código Civil del Estado, prevé un máximo del treinta y siete por ciento anual para intereses, debe entenderse en conjunto para los ordinarios y moratorios al no hacer distinción entre ellos, que como integrante de la federación, o sea del Estado Mexicano, obligado a aplicar en su totalidad la convencionalidad, sirve de parámetro para fijar si el interés pactado es usura o no, la que se tomará como criterio aquí para tal efecto.-

Según el interés pactado en el base de la acción es de:

****** por ciento mensual para el ordinario, más **** por ciento mensual para el moratorio que se reclama.-**

Este es usurero, pues en conjunto es del:

****** por ciento anual.-**

En razón de que dicho interés en este caso no excede del treinta y siete por ciento anual, no atenta en contra los derechos humanos ya indicados, por lo que no existe la usura que como excepción de oponer.-

V.- Toda vez que no hubo excepciones que impidieran la vía ejecutiva mercantil, ni destruyeran la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1º, 5º, 23, 25, 126, 127, 129, 150, 151, 152, 154, 170, 171, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se condena a **** y a **** a pagar a favor de **** la cantidad de **** como importe de suerte principal, al pago del interés conjunto a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual a partir del día de treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, y hasta la solución del adeudo, en que se requirió de pago a ****, foja 13, pues en los pagarés no hay fecha de vencimiento y son a la vista.-

De conformidad con el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio, toda vez que se

condenó en parte a la demandada, pero también fue procedente la excepción de pago y usura, como hay condena parcial, no se le condena al pago de los gastos y costas.-

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia firme:

Novena Época.- Registro: 196634.- Instancia: Primera Sala.- Jurisprudencia.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: VII, Marzo de 1998Materia(s): Civil.- Tesis: 1a /J. 14/98.- Página: 206.-

"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENAS EN EL JUICIO FUE ÍNTAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.

El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intentó si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas".

Contradicción de tesis 69/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo

aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1408, y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que la parte actora ****, probó parcialmente su acción, **** no contestó la demanda; y ****, las probó sus excepciones y sus defensas en forma parcial.-

TERCERO.- En consecuencia, se condena a **** y ****, a pagarle a ****, de capital adeudado ****.-

CUARTO.- También, procede condenar a **** y a **** al pago de los intereses conjuntos a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del treinta de septiembre del año dos mil diecinueve y hasta la total solución del adeudo.-

QUINTO.- No se hace condena al pago de los gastos y costas del juicio.-

SEXTO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de ley.-

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

OCTAVO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los

lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S Í, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL ESPECIALIZADO EN ORALIDAD**, ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA CARMEN PATRICIA ANAYA RODRÍGUEZ.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

Se publicó en lista de acuerdos en veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno.- Conste.-

Juez/ ari

"La Licenciada CARMEN PATRICIA ANAYA RODRÍGUEZ, Primer Secretaria de Acuerdo, adscrita al órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1543/2019**, dictada en **23 de marzo del 2021**, por el JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD; LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, constante de 24 fojas útiles.- Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo

octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, nombre de los testigos, representantes legales, domicilios, seudónimos, y cantidades, información que se considere legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° Fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste".-